

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A
Demandado: COMERCIALIZADORA ROSERO GIRALDO S.A.S
Radicación. 195733105001-2023-00089-00
Tema: Auto libra mandamiento de pago

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral contra la sociedad **COMERCIALIZADORA ROSERO GIRALDO S.A.S**, con Nit 901.311.744-4, a fin de hacer efectiva la obligación contenida en la liquidación de aportes pensionales adeudados por la mencionada sociedad por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar, con corte a abril de 2023, correspondiente a dos trabajadores de dicha empresa, cuyo monto aparece indicado en la liquidación de fecha 9 de agosto de 2023, efectuada por la parte demandante; ello con fundamento en lo dispuesto en el Literal (h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que dice que las cuentas de cobro que elaboren las Administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestaran merito ejecutivo y demás normas vigentes sobre la materia. Solicita igualmente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de dichas sumas desde que se hicieron exigibles y además pide la práctica de medidas cautelares sobre bienes que denuncia bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la demandada.

El titulo complejo en mención, o sea la liquidación de cotizaciones obligatorias adeudadas al sistema general de pensiones y el detalle de deudas por no pago, por parte de la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA ROSERO GIRALDO S.A.S**, con Nit 901.311.744-4 a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y presta merito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 14, Literal (h) del Decreto 656 de 1994, el artículo 422 del Código General del Proceso y conforme a lo dispuesto en los artículos 2, núm. 5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es competente la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta que en la demanda se hace la denuncia de bienes bajo juramento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las medidas de embargo, por ser procedentes, se decretarán.

En virtud de lo anterior **el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE mandamiento de pago contra la sociedad **COMERCIALIZADORA ROSERO GIRALDO S.A.S**, con Nit 901.311.744-4 y a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, con Nit 800.138.188-1, por la suma de \$

2.614.400.00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y por la suma de \$ 596.600.00 por concepto de intereses moratorios liquidados a 2 de agosto de 2023, más los intereses moratorios de la primera suma nombrada que se sigan causando hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

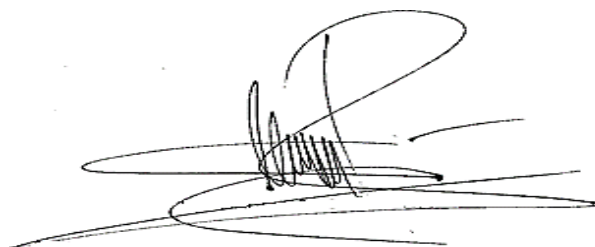
SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro de las sumas de dinero y hasta la cantidad de \$ 6.000.000.00 que en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier título posea la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA ROSERO GIRALDO S.A.S**, con Nit 901.311.744-4. **COMUNÍQUESE** mediante Oficio a todas y cada una de las entidades bancarias indicadas por la apoderada judicial de la parte demandante en la solicitud de medidas cautelares, a fin de que consignen las sumas embargadas y retenidas en la cuenta de depósitos judiciales número 195732032001 que este Juzgado posee en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** de Puerto Tejada Cauca, dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal, una vez se cumplan las medidas cautelares que se han decretado. (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: TIENESE a la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido a la sociedad **LITIGAR.COM SAS**, a la cual se encuentra inscrita la mencionada apoderada.

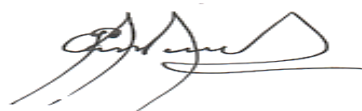
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 052, de fecha 30 de octubre de 2023